

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO de LEIDY JOHANNA TOVAR
contra AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y OTROS RADICADO 2020-00071

Fabio Salazar <fsalazar@godoycordoba.com>

Mar 27/04/2021 12:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (834 KB)

GCL 27 04 2021 FASR (RECURSO).pdf; DE jrojas05@hotmail.com - 29SEP2020.pdf; Certificación Juzgado 1 Civil del Circuito de Chaparral.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **LEIDY JOHANNA TOVAR** contra **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y OTRS**

RADICACIÓN. 2020-00071

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado por estado 041 del 23 de abril de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demandada por parte de mi representada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo regulado por los artículo 9 y 15 del Decreto 806 de 2020, en consonancia, con el artículo 78 del Código General del Proceso referente a los traslados a las partes, el presente correo se envía con copia a las partes quienes intervinieron en el presente proceso sobre la cual este apoderado conoce su correo electrónico. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el expediente reposa en su despacho, solicito respetuosamente que en caso de advertir la carencia de traslado a alguna de las partes, nos sea notificado para realizar la respectiva gestión.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso
2. Certificación emitida por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
3. Reporte del sistema de correo electrónico.

Cordialmente,



Fabio Andres Salazar Reslen
Abogado Fidelizador Litigios
fsalazar@godoycordoba.com
Bogotá · Av. Calle 82 No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
www.godoycordoba.com

Gustavo Gnecco Mendoza
Socio Unidad de Litigios



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario Laboral de **LEIDY JOHANNA TOVAR** contra **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y OTROS**

RADICACIÓN: 2020-00071-00

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

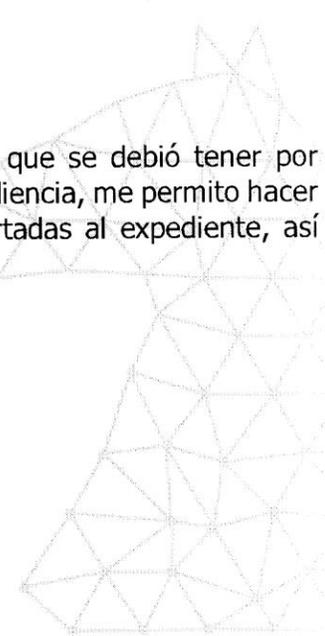
FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado en el estado 041 del 23 de abril de la presente anualidad y por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

I. ALCANCE DEL RECURSO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, solicito a este despacho reponer el auto impugnado o en su defecto conceda el recurso de apelación por ser interpuesto dentro del término establecido, en atención a que no se expresó dentro del referido auto, los motivos por los cuales el despacho tomó la decisión de dar por no contestada la demanda a mi representada, además no se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte actora nunca ha notificado el auto admisorio de la misma, y en razón a ello se solicitó con la radicación del escrito de contestación la notificación por conducta concluyente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el presente recurso se fundamenta en que se debió tener por contestada la demanda y proceder con la fijación de fecha para audiencia, me permito hacer un recuento fáctico al respecto, basándome en las pruebas aportadas al expediente, así como la información que reposa en poder de la empresa.



a. Hechos:

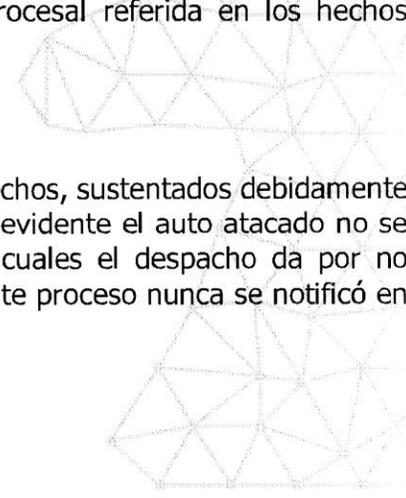
Se resalta que el recuento de los hechos que se presentará a continuación se hace con base en cada uno de los documentos que deben obrar en el expediente:

1. La señora LEIDY JOHANNA TOVAR, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Extras S.A., Eficacia S.A. y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
2. El Conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima.
3. De conformidad con el artículo 42, numeral 7, del C.G.P., dentro de los deberes del juez se encuentra la de motivar las providencias, hecho que no ocurre con el proceso de la referencia, en la medida en que el auto atacado, solo se señala que se tiene por no contestada la demanda, sin indicar los fundamentos para esa decisión.
4. Ahora, sin conocer los motivos por los cuales el despacho decidió tener por no contestada la demanda, pasamos de todas formas a analizar lo acontecido dentro del proceso, en procura de salvaguardar los derechos fundamentas de mi representada.
5. El Decreto 806 del 2020, en su artículo 6, señala que la demanda debe ser radicada en la oficina de reparto del municipio correspondiente y que deben enviarse copias al demandado al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas.
6. Dicha actuación no fue adelantada por el apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, pues en el correo notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com no se recibió copia de la demanda y sus anexos, como lo certifica el área encargada de la empresa y que anexamos al presente escrito.
7. Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su articulo 8, dispone que las notificaciones que deban realizarse de manera personal se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas, como es el presente asunto, sin embargo, verificado el buzón del correo electrónico de la compañía para efectos de notificaciones judiciales notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com, no se encontró ninguna notificación por parte del apoderado de la parte actora.
8. Por documento remitido al correo electrónico [<AztecaComunicaciones@azteca-comunicaciones.com>](mailto:AztecaComunicaciones@azteca-comunicaciones.com), el cual corresponde al buzón de PQRS de mi representada, se recibió memorial por parte de la Procuraduría General de la Nación, en la cual formulaba excepción de prescripción dentro de la demanda de la referencia.

9. La compañía AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., al verificar el documento y no encontrar ningún proceso activo o notificado con el radicado 2020-0071, procedió a realizar la búsqueda de correos electrónicos, sin encontrar ninguna notificación en su buzón de notificaciones judiciales.
10. Pese a lo anterior, y en la búsqueda de correos, se ubicó un documento remitido por el apoderado de la parte actora, contentivo de la demanda y sus anexos.
11. Por lo anterior y al no recibir notificación en debida forma, la compañía decidió contestar la demanda a través de este apoderado, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, solicitando la notificación por conducta concluyente.
12. Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020 **"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"**, es decir, no basta solo con enviar la notificación a cualquier correo electrónico del destinatario sino que es **necesario** remitir la notificación a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal, para que la misma sea efectiva, adicionando que se debe aportar acuse de recibido por parte del interesado o demostrar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, lo cual en el presente proceso no se cumplió pues no obra en el expediente soporte alguno de ello.
13. Por lo anterior, es claro que dentro de este proceso no se notificó a mi representada en debida forma, pues no se remitió la copia de la demanda al momento de su radicación al correo de notificaciones judiciales, como tampoco obra notificación del auto admisorio a la misma dirección y menos aún, soporte de recibo de las actuaciones a cargo de la parte actora, por lo tanto el despacho debió tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y notificarla por conducta concluyente.
14. Finalmente, y sin que sea menos importante, es necesario recurrir el auto en mención, toda vez que no se encuentra fundamentado, no explica los motivos de su decisión, como tampoco motiva el acto de dar por no contestada la demanda, lo que claramente va en contravía de la normatividad procesal referida en los hechos anteriores.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Una vez realizado el recuento de todos y cada uno de los hechos, sustentados debidamente con cada uno de los folios que obran en el expediente, es evidente el auto atacado no se encuentra motivado, pues no indica las razones por las cuales el despacho da por no contestada la demanda, adicionando que dentro del presente proceso nunca se notificó en



debida forma a la compañía AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., razones por las cuales se debe tener en cuenta la contestación y la solicitud de notificación por conducta concluyente.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa le solicito al despacho reponer el auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado en el estado 041 del 23 de abril de la misma anualidad, y en su lugar **notificar por conducta concluyente a la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y tener por contestada la demanda de conformidad a lo establecido en C.G.P. el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Constitucional.**

V. SOLICITUD ESPECIAL

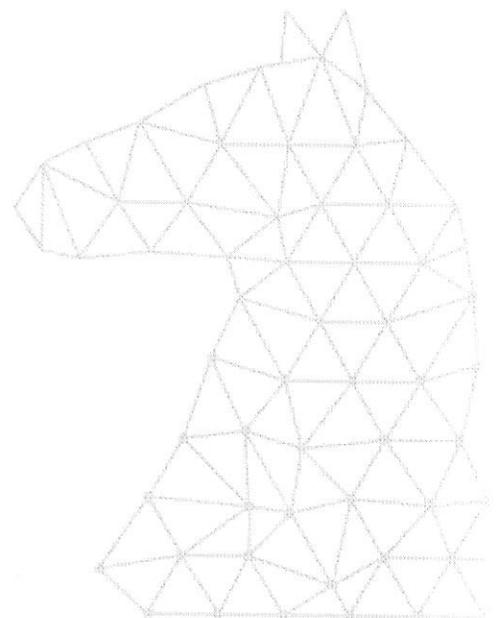
Finalmente, y en el caso en que el despacho no acoja los argumentos expuestos en presente recurso, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65, numeral 2º del C.P.T.S.S.

VI. ANEXOS

- Certificación emitida por el Gerente de Contratación y Asuntos Corporativos de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., en la cual consta que no fue recibida por parte del demandante copia de la demanda ni del auto admisorio de la misma, para efectos de la notificación judicial.
- Reporte del Sistema de correo electrónico aztecomunicaciones@aztecomunicaciones.com donde se recibió copia de la demanda.

Del Señor Juez,


FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN
C.C. 1.032.358.377 de Bogotá
T.P. No. 243.842 del C.S. de la J.



124



EMAIL SECURITY APPLIANCE

MailmxB.azteca-comunicaciones.com

Message Details

Envelope and Header Summary	
Received Time:	29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)
MID:	211518444
Message Size:	6.88 (MB)
Subject:	RADICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Envelope Sender:	jjrojas05@hotmail.com
Envelope Recipients:	aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com
Message ID Header:	\r\n <BL0PR07MB4131B1CBE534E63F99A323E7AF320@BL0PR07MB4131.namprd07.prod.outlook.com>
SMTP Auth User ID:	N/A
Attachments	N/A

Sending Host Summary

Reverse DNS Hostname:	mail-oln040092011104.outbound.protection.outlook.com (verified)
IP Address:	40.92.11.104
SBR5 Score:	3.5

Processing Details

	MAIL POLICY "DEFAULT" MATCHED THESE RECIPIENTS: aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com
29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)	Protocol SMTP interface VLAN_DMZ (IP 10.142.18.6) on incoming connection (ICID 124328582) from sender IP 40.92.11.104. Reverse DNS host mail-oln040092011104.outbound.protection.outlook.com verified yes.
29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)	(ICID 124328582) ACCEPT sender group UNKNOWNLIST match sbrs[1.0:10.0] SBR5 3.5 country United States
29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)	Start message 211518444 on incoming connection (ICID 124328582).
29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)	Message 211518444 enqueued on incoming connection (ICID 124328582) from jjrojas05@hotmail.com.
29 Sep 2020 15:01:22 (GMT -05:00)	Message 211518444 on incoming connection (ICID 124328582) added recipient (aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com).
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 DKIM: pass signature verified (d=hotmail.com s=selector1 i=hotmail.com)
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 contains message ID header "\r\n <BL0PR07MB4131B1CBE534E63F99A323E7AF320@BL0PR07MB4131.namprd07.prod.outlook.com>".
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 original subject on injection: RADICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 (7219227 bytes) from jjrojas05@hotmail.com ready.
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 matched per-recipient policy DEFAULT for inbound mail policies.
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 size 7219227 exceeds max size 524288 for Anti-Spam scanning by Outbreak Filters
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Message 211518444 size 7219227 exceeds max size 1048576 for Anti-Spam scanning by CASE
29 Sep 2020 15:01:59 (GMT -05:00)	Incoming connection (ICID 124328582) lost.
29 Sep 2020 15:02:00 (GMT -05:00)	Message 211518444 scanned by Anti-Virus engine Sophos. Interim verdict: CLEAN
29 Sep 2020 15:02:00 (GMT -05:00)	Message 211518444 scanned by Anti-Virus engine. Final verdict: Negative
29 Sep 2020 15:02:00 (GMT -05:00)	Message 211518444 queued for delivery.
29 Sep 2020 15:02:00 (GMT -05:00)	SMTP delivery connection (DCID 11604900) opened from Cisco IronPort interface 10.142.16.182 to IP address 10.142.16.178 on port 25.
29 Sep 2020 15:02:04 (GMT -05:00)	(DCID 11604900) Delivery started for message 211518444 to aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com.
29 Sep 2020 15:02:04 (GMT -05:00)	(DCID 11604900) Delivery details: Message 211518444 sent to aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com
29 Sep 2020 15:02:04 (GMT -05:00)	Message 211518444 to aztecomunicaciones@azteca-comunicaciones.com received remote SMTP response 'Message accepted for delivery'.

Key: Last Event

MailmxB.azteca-comunicaciones.com - 26 Apr 2021 17:53 (GMT -05:00)

125

Bogotá, abril 27 de 2021

El suscrito Gerente de Contratación y Asuntos Corporativos de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** certifica que:

1. El correo electrónico en donde la empresa **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** recibe notificaciones oficiales de parte de autoridades públicas de carácter administrativo o judicial es notificacionjudicial@azteca-comunicaciones.com, tal como se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Que en la bandeja de entrada de la mencionada cuenta de correo electrónico, no hemos recibido hasta la fecha, ningún correo proveniente de la dirección electrónica j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral.
3. Así mismo, que en la bandeja de entrada de la mencionada cuenta de correo electrónico, no hemos recibido hasta la fecha, ningún correo proveniente de la dirección electrónica jjrojas05@hotmail.com.

Atentamente,



ANDRES RODRIGUEZ CARMONA
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y ASUNTOS CORPORATIVOS
AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.